

OFICIO No. 0001195

Quito, 29 de julio del 2015

Ingeniero

JOSÉ ANDRES CHAMBA GUAMÁN
DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE
LOJA, ENCARGADO

Presente.-

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de lunes 27 de Julio del 2015, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-6-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad



administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El

pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se



sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez

cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, el 24 de junio del 2015, el señor Oscar Segundo Pineda Torres, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, la solicitud para la revocatoria de mandato del ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, la misma que fue recibida el 24 de junio del 2015, a las 15h36, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Loja;

Que, mediante oficio No. 055-CNE-DPI-2015 de 26 de junio del 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la



Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el ingeniero José Andrés Chamba Guamán, Director Encargado de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó al ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, haciéndole conocer que el señor Oscar Segundo Pineda Torres, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, el ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, presenta su escrito de impugnación en contra de la petición de revocatoria de mandato en su contra;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2182-M, de 13 de julio de 2015, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica, la petición de revocatoria de mandato presentada por el señor Oscar Segundo Pineda Torres, en contra del ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja;

Que, el señor Oscar Segundo Pineda Torres, presentó la solicitud de Revocatoria de Mandato, en contra del Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la Provincia de Loja, en los siguientes términos: " (...) *De conformidad con el Art. 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, yo, ÓSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES, ecuatoriano, C.C. 1103593818, de 37 años de edad, casado, artesano, domiciliado en la ciudad de Loja, del cantón y provincia del mismo nombre de la República del Ecuador, en calidad de ciudadano y proponente de la Revocatoria de Mandato del Asambleísta por la Provincia de Loja, Señor Ingeniero RICHARD WILSON FARFAN APONTE, en su calidad de dignatario, conforme lo acredito con la certificación del acta de entrega de credenciales y posesión que adjunto, amparado en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, solicitar la entrega de los formatos de formularios correspondientes. Para tal efecto adjunto a la presente solicitud, la siguiente información: PRIMERO.- Mis nombres, apellidos, números de cédula y más generales de ley, son los que constan en líneas anteriores, conforme lo acredito con las copias certificadas de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, que adjunto; y, mi correo electrónico barricada_loja@hotmail.com, mi dirección domiciliaria es, Loja, Parroquia Pinzara, Urbanización La Laguna, Sector*

Punzara, calles sin nombre, número telefónico 0993544033. SEGUNDO.- Adjunto el Certificado de estar en ejercicio pleno de los derechos de participación, otorgado por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO.- Los motivos por los que propongo la revocatoria del mandato del Asambleísta por la Provincia de Loja, Señor Ingeniero RICHARD WILSON FARFAN APONTE, conforme lo expreso por escrito y le hago llegar además mediante medio magnético, son los siguientes: 3.1.- El Asambleísta por la provincia de Loja, Señor Ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, cuando legalmente se presentaba en su calidad de candidato para la mencionada dignidad popular, al cumplir con uno de los requisitos para la inscripción de dicha candidatura y cumpliendo el mandato legal establecido en el Art. 97 inciso 2do, de la Ley Orgánica de Elecciones, Código de la Democracia, presenta en el Consejo Nacional Electoral de Loja, el PLAN DE TRABAJO LEGISLATIVO "ALIANZA PAÍS - PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO" PARA EL PERIODO LEGISLATIVO: 2013 - 2017. Plan que fue suscrito el día 12 de noviembre de 2012 y que es debidamente certificado por el órgano competente, conforme a las copias que adjunto a la presente solicitud. 3.2.- En las elecciones del 17 de febrero de 2013, en el Ecuador se eligieron 137 Asambleístas, entre los cuales resultó electo, entre otros, en calidad de asambleísta principal por la provincia de Loja, al Señor Ingeniero RICHARD WILSON FARFÁN APONTE. 3.3.- En el presente documentos comprobamos que el asambleísta electo por la provincia de Loja incumplió su plan de trabajo, razón por la cual exigimos que de paso a nuestra solicitud de ejercer nuestro derechos a plantear una revocatoria de mandato al señor asambleísta, para que sea el pueblo de Loja quien decida si debe mantenerse o no ejerciendo el mandato por el cual fue electo. 3.4.- Electo y legalmente posesionado el mencionado ciudadano Ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, inició la actividad legislativa con objetivos conducentes hacia el llamado "socialismo del buen vivir" que reflejen una sociedad justa, con trabajo, igualitario y equitativo, de plenas capacidades, solidaria y digna, corresponsable y propositiva, buscando UNA SOCIEDAD EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA, etc., criterios, expresiones y anhelos que manifestaron en su plan de trabajo y que sirvió como sustento pleno, para que la ciudadanía de la provincia de Loja, les dé su respaldo popular y electoral. No obstante, en el transcurso de su desempeño parlamentario, sin respetar el anhelo popular de cambio con el cual solicitó el voto, dejando de lado sus propias propuestas de campaña que lo hizo, como dije anteriormente, beneficiario del apoyo popular, en forma directa, cumpliendo intereses mezquinos de las transnacionales que día a día se apoderan de nuestro país, con premeditada intención,



incumplido expresamente su Plan de Trabajo Legislativo que obra como documento habilitante para la postulación, y que estaba obligado a respetar en el ejercicio de sus funciones, irrespeto que se encuentra identificado en los siguientes aspectos: 3.3.1.- En la página 9 del referido PLAN DE TRABAJO, consta como tema legislativo a trabajar en el desempeño de sus funciones, la edificación del Código Ambiental, y señala enfáticamente en el acápite - Programa de Gobierno 2013-2 317, teniendo como unas de sus Propuestas esenciales, alcanzar: **"El reencuentro con la naturaleza! Respetar los derechos de la naturaleza, el hábitat y nuestra vida mediante la conservación, la valoración y el uso sustentable del patrimonio natural y su biodiversidad terrestre y marina, considerada como sector estratégico." Y de manera particular señala: "Todos juntos por el Yasuní! Profundizar la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní - ITT y mantener el crudo bajo tierra."** El resaltado y subrayado es mío; 3.3.2.- Con fecha tres de octubre del 2013, el mencionado asambleísta Ingeniero RICHARD WILSON FARFÁN APONTE, ya en el ejercicio de sus funciones, con plena voluntad y conciencia, en la Sesión Ordinaria Nro. 256 del Pleno de la Asamblea Nacional, consignó su voto a favor de la "Solicitud del Presidente de la República para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní", conforme lo demuestro a través de las copias debidamente certificadas del resumen de la votación en referencia. En esta Declaratoria, aprobada con el voto favorable del asambleísta en mención, además de contravenir expresas disposiciones constitucionales y legales, como lo veremos más adelante, rompió una de sus propuestas planteados por él mismo en el Plan de Trabajo: el de mantener una sociedad en armonía con la naturaleza; e, incumpliendo la obligación contraída con la ciudadanía que le permitió ser elegido como Asambleísta por la provincia de Loja, incumplió su propuesta que literalmente expresaba que se debía MANTENER EL CRUDO BAJO TIERRA EN EL YASUNÍ, actuaciones que demuestran que ha incurrido en una responsabilidad legal de carácter popular, que tiene que ser juzgada por la ciudadanía a través del voto popular. No se puede cumplir la propuesta de consolidar la iniciativa Yasuní - ITT y mantener el crudo bajo tierra y votar a favor de la explotación del petróleo en el Yasuní. Fue clara la propuesta del asambleísta Farfán, "mantener el crudo bajo tierra", su propuesta es completamente excluyente de la solicitud del Presidente que fue aprobada por la asamblea con el voto de los asambleístas, incluyendo el del señor Farfán. No se puede decir que defiende su propuesta y a la vez votar a favor de extraer el petróleo que está en el parque nacional Yasuní.

Finalmente aclarar que la propuesta del Asambleísta no fue la de velar por una explotación responsable, sostenible, su propuesta fue la de MANTENER el petróleo bajo tierra, y eso es completamente excluyente de la propuesta que él votó en la Asamblea. 3.4.- Cabe señalar que la Constitución de la República en el artículo 10, inc. 2do. reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, al disponer lo siguiente: "La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución." Desde los artículos 71 hasta el 74, se reconoce a la naturaleza los siguientes derechos: el respeto integral de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y el derecho a su restauración. A esto sumado que, el buen vivir como concepto y principio constitucional se inspira en el sumak kawsay de la cosmovisión indígena; por lo tanto, el reconocimiento de derechos a la naturaleza, bajo el paraguas del buen vivir, es la posibilidad de suplir una relación de libre disposición de la misma por parte de los seres humanos, por la exigencia de respetar el derecho de ésta a subsistir y regenerarse en el tiempo. El Art. 277 de la Constitución de la República establece que "Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento. 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos. 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada. El Art. 278 de la ibídem, señala "Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: (1). Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles. (2). Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental. El Art. 397 numeral 4 de la Constitución dispone que para garantizar el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete, a "Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará



a cargo del Estado". En tal virtud, por mandato Constitucional se entiende que todas las áreas naturales protegidas son intangibles, dicho de otra manera, no pueden ser tocadas. Asimismo, la Carta de las Naciones Unidas, instituye que los Miembros de las Naciones Unidas (El Ecuador es miembro) que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, RECONOCEN EL PRINCIPIO DE QUE LOS INTERESES DE LOS HABITANTES DE ESOS TERRITORIOS ESTÁN POR ENCIMA DE TODO, por lo que el Estado ecuatoriano tiene el deber de asegurar el justo tratamiento de los pueblos Tagaeri y Taromenane, que habitan en los territorios que con la explotación petrolera van a ser desbastados, situación jurídica de estos pueblos no contactados, que los legisladores no consideraron al aprobar la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní; lo que conlleva además a infringir el Art. 57 de nuestra carta Magna, más aún cuando en la resolución que aprobó el Señor Ingeniero RICHARD WILSON FARFÁN APONTE, tenía pleno conocimiento, que en los terrenos que iban a ser afectados existían Pueblos No contactados como los Tagaeri y Taromenane. 3.5 Como lo dejé manifestado en líneas anteriores, es oportuno hacer hincapié que, el asambleísta Ingeniero RICHARD WILSON FARFÁN APONTE, con su voto, no solo incumplió su Plan de Trabajo, sino vulneró los derechos y principios protegidos de los pueblos no contactados, conforme lo contempla el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que para su mejor comprensión transcribo, resaltando y subrayando los aspectos más relevantes: "El Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, al respecto dice lo siguiente: Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. **Mantener, desarrollar v fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales** y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. 4. **Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles.** Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. **Mantener la posesión de las tierras v territorios ancestrales**

y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. **La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente;** participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. **La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.** Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 8. **Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.** El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 11. **No ser desplazados de sus tierras ancestrales.** 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas; de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, **promover y proteger** los lugares rituales y sagrados, **así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.** Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. **Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador.** El Estado proveerá los recursos para el efecto. 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria

y rendición de cuentas. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. **Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.** 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales. 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley. 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. **Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva.** El Estado adoptará medidas para garantizar sus; vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. **La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio,** que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres. En definitiva, la aprobación de esta declaratoria con el voto del mencionado asambleísta, soslayó el interés de la sociedad de conseguir el buen vivir, y se irrespetó flagrantemente los derechos ambientales; derechos humanos, a la vida, a la sobrevivencia, la seguridad y el bienestar; derechos colectivos de los pueblos indígenas; derechos de la naturaleza; y, el derecho y deber a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones. 3.6.- El asambleísta Ingeniero RICHARD WILSON FARFÁN APONTE, en su condición de dignatario, elegido por voluntad popular está obligado a cumplir con la Constitución y las leyes de la República del Ecuador; no obstante, ha infringido el mandato popular que le otorgara la provincia de Loja, y ha aprobado CON SU VOTO la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, vulnerado y desacatando la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos: 10 inc. 2; 57 inc. 1, numerales 7, 17 y 21; 61; 71 inc. 1;

73; 74 inc. 1; 277; 278; 397 numeral 4; 398 y 407 inc. 1, por lo que se encuentra incurso en la posibilidad de que el pueblo de la provincia de Loja juzgue su actuar público mediante la Revocatoria del Mandato, toda vez que, son los electores los que pueden revocar democráticamente su mandato por haber incumplido su plan de trabajo, conforme lo determina el Art. 25 de la Ley Orgánica de Elecciones, Código de la Democracia. 3.7 En el caso no consentido, que se argumente que la explotación del petróleo que está en el subsuelo del parque nacional Yasuní se puede realizar sin violar los derechos antes mencionados, y que está en el poder de la Asamblea de autorizar dicha actividad, no podemos olvidar la oferta del Asambleísta, claramente establecida, de forma expresa, en su plan de trabajo presentado, la misma que consistía en MANTENER EL CRUDO BAJO TIERRA. Esta promesa solemne hecha a los ciudadanos de Loja fue expresamente incumplida el momento que el asambleísta consignó su voto a favor de explotar el petróleo en el Yasuní. No se puede argumentar que de igual forma se hubiera logrado la mayoría requerida para autorizar dicha actividad, porque el mandato del pueblo de Loja fue que el Asambleísta rechace una propuesta contraria a la de mantener el petróleo bajo tierra y su deber, su promesa era la de actuar conforme a esa promesa. **CUARTO.-**

Petitorio de Revocatoria.- Con los antecedentes expuestos, en la calidad de ciudadano en la que comparezco, amparado en lo prescrito por el Art. 105, 106 y siguiente de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con: lo dispuesto por los Arts. 85, 182, 185, 199 y más de la Ley Orgánica de la Función Electoral, Código de la Democracia; lo establecido por los Arts. 5, 25, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, en lo dispuesto por el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, publicado en el Registro Oficial Suplemento con el Nro. 513, de fecha 02 de junio de 2015, solicito que, dando el trámite legal correspondiente a mi petitorio, se disponga de manera inmediata se dé inicio al procedimiento de revocatoria de mandato del asambleísta principal por la provincia de Loja Ingeniero RICHARD WILSON FARFAN APONTE, por haber aprobado con su voto favorable, con voluntad y conciencia, el tres de octubre del 2013, en la sesión Nro. 256 del Pleno la Asamblea Nacional, la "Solicitud del Presidente de la República para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní", yendo en contra del Plan de Trabajo Legislativo que presentó a la colectividad Lojana, ofreciendo respetarlo, cumplirlo y hacerlo cumplir en su calidad de Asambleísta. Por cuanto los requisitos de



admisibilidad se encuentran plenamente cumplidos, le agradeceré se me entregue los formularios para la recolección de firmas de los ciudadanos que apoyan esta revocatoria de mandato, y así dar inicio a dicho procedimiento de revocatoria de mandato del asambleísta tantas veces mencionado. Posteriores notificaciones recibiré en mi lugar de trabajo que lo tengo ubicado en esta ciudad de Loja, en la calle Lourdes 13-31 y Bolívar, en el Centre, de Impresión Barricada; y, en el correo electrónico barricada_loja@hotmail.com, (...).";

Que, el ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: "(...) **RICHARD WILSON FARFÁN APONTE**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 110331336-5, de profesión Ingeniero Comercial, Asambleísta por la Provincia de Loja, por las consideraciones que expongo a continuación, **IMPUGNO** el pedido de revocatoria del mandato presentado en mi contra por el señor OSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES, mismo que me fue notificado el 26 de junio del año en curso, mediante oficio No. 055-CNE-DPL-2015, al cual realizo las siguientes consideraciones: **1. Incapacidad del actor para pedir la revocatoria del mandato.** En el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República se preceptúa como derecho de los ecuatorianos y ecuatorianas el siguiente: "6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular."; derecho que guarda armonía con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que particularmente manifiesta: "Legitimación ciudadana.- La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento (10%) de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Tratándose de la Presidenta o Presidente de la República, se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento (15%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional. Si la solicitud de revocatoria no cumple los requisitos señalados en esta Ley, será negada por el Consejo Nacional Electoral.". En concordancia con las precitadas disposiciones, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato señala: "Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato." En correlación con las precitadas disposiciones, el artículo 150 de la Ley Orgánica Políticas de la República de Ecuador determina: "**Art. 150.- La Asamblea Nacional se**

integrará por Asambleístas electos de la siguiente manera:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional; 2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población." En la convocatoria a elecciones general del año 2013, efectuada por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-01-17-10-2012, publicado en el Registro Oficial No. 814 del 22 de octubre del año 2012 Segundo Suplemento, mismo que en su artículo 1 se detalla el número de Asambleístas por provincia, para el caso de Loja se determina un número de CUATRO Asambleístas. La petición de revocatoria del mandato presentada por el señor OSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES se contrapone en su totalidad a las disposiciones del artículo 61 de la Constitución de la República, al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y al artículo 13 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, toda vez que el actor no es el único que me confirió el mandato en la Provincia de Loja por la que fui elegido Asambleísta. **2. Incumplimiento de formalidades.** De acuerdo al artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato establece con absoluta claridad que la solicitud de revocatoria del mandato deberá ser presentada en el formulario que para el efecto entregue el Consejo Nacional Electoral, lo cual no ha cumplido el señor OSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES, presentando la petición en un documento distinto al establecido en el referido artículo. **3. Motivación del pedido de revocatoria.** El solicitante haciendo uso de un derecho, hace referencia respecto a cumplimiento de mi Plan de trabajo, para lo cual debo realizar las siguientes puntuaciones: **a)** De acuerdo a lo establecido al numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral que manifiesta la presentación del "Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos"; en tal razón se realizó el Plan de Trabajo Legislativo de los Candidatos de Alianza País - Partido Socialista Frente Amplio, con la planificación de una agenda legislativa para el periodo en que fuéramos elegidos. El Plan en referencia fue suscrito a esa fecha por los siguientes candidatos: Miryam Catarina González Serrano, Mao Bolívar Moreno Lara, Ana Elena Móser Cazar y Richard Wilson Farfán Aponte; el mismo que se encuentra debidamente presentado en la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral. El Objeto



General como trabajo legislativo que se propuso y que hasta la presente fecha se ha venido cumpliendo de forma sistemática es el siguiente: "Impulsar y fortalecer el proceso revolucionario de Legislación y Fiscalización para crear una sociedad incluyente, solidaria y equitativa que promueva el Sumak Kawsay la vida en armonía con la naturaleza, el desarrollo equitativo, el bienestar común y la libertad basada en la justicia y la paz social. Además lograr la universalización de los derechos y su transformación en oportunidades y capacidades para que todos y cada uno de los habitantes del suelo ecuatoriano y particularmente de la provincia de Loja, mejore su vida de manera constante, sin que ello implique el deterioro de las oportunidades de los demás (...)" De acuerdo con mis informes de trabajo del año 2013 y 2014 que adjunto al presente debidamente certificados, demuestro todo mi trabajo legislativo y fiscalizador, que no solamente se han quedado en el Plan de trabajo, sino se ha impulsado leyes y acuerdos en beneficio de todo el pueblo ecuatoriano; así también, se puede evidenciar que guardan armonía con el objetivo general planteado al CNE, como Plan de Trabajo. **b)** En relación a la Solicitud de Revocatoria del Mandado se cuestiona la votación a favor de la aprobación de la Resolución de Declaratoria de Interés Nacional para la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, votación realizada en ejercicio de las atribuciones y funciones establecidas en el artículo 120 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan: "Art. 120: **La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes**, además de las que determine la ley: numeral 6) **Expedir**, codificar, reformar y derogar **las leyes**, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio". "Art. 132: "La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley **se ejercerán a través de acuerdos y resoluciones** (...)" La Resolución de Declaratoria de Interés Nacional para la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuní, el actor cuestiona la votación realizada para la aprobación de dicha Resolución, sin considerar que me encontraba en el pleno ejercicio de mis atribuciones y que la Asamblea Nacional, con sustento en los artículos 275 y 276 de la Constitución de la República del Ecuador, estableció que esta Resolución tiene relación directa con los objetivos del Régimen de Desarrollo que contribuyen a alcanzar el Buen Vivir, debido a que las inversiones de los ingresos extraordinarios permitirán mejorar la calidad y la esperanza de vida aumentando las capacidades y potencialidades de la población. Adicionalmente debo manifestar que el segundo inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de

Participación Ciudadana dispone respecto a la motivación de la solicitud de revocatoria lo siguiente: "La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas." La precitada disposición está en concordancia con el penúltimo inciso del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato que señala: **"La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad"**. Así mismo en el numeral 2 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que es deber de los asambleístas es: **"Participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional, en el Consejo de Administración Legislativa, en las Comisiones Especializadas, de los cuales formen parte"**. En este sentido la pretensión del actor es hacer notar simplemente mi votación favorable que di a la aprobación de la Resolución de Declaratoria de Interés Nacional para la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuni, sin embargo no ha considerado ni mis facultades constitucionales, legales y reglamentarias que tengo como Asambleísta para participar del debate, así también, el proceso que se dio para la aprobación de la resolución en referencia. Todas las leyes aprobadas son fruto del debate generado no sólo entre los legisladores sino también con los actores de la sociedad, vinculados a cada tema a ser tratado; por ende, la responsabilidad de la aprobación de las leyes no sólo radica en la Asamblea Nacional y en la Función Ejecutiva sino también en ciudadanía que con su abierta participación es una especie de colegisladora. c) En la solicitud presentada por el señor ÓSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES fundamenta su pretensión aduciendo que con mi voto he vulnerado los derechos y principios protegidos de los pueblos no contactados de acuerdo lo estipula el artículo 57 de nuestra Carta Magna; a lo cual debo rechazar rotundamente este tipo de vinculación maliciosa puesto que la Declaratoria de Interés Nacional para la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuni, en ningún momento vulnera ni lacera estos derechos y principios constituidos. En la Asamblea Nacional no se han aprobado ni leyes ni resoluciones que vayan en contra de los pueblos no contactados, ya que para la explotación del Yasuni, se



consideraron muchos aspectos como por ejemplo que la explotación del eje ITT contará con la mejor tecnología disponible para "minimizar" el impacto ambiental en el Yasuní, una reserva de la biosfera y una de las zonas de mayor concentración de biodiversidad del planeta, es por eso que solo el 1% de la totalidad del campo será afectado de forma directa, es así que mi voto fue a favor del medio ambiente, y por el progreso de la región Amazónica que es la más beneficiada con esta declaratoria, misma que estipula que de existir evidencia de pueblos no contactados se detiene la explotación. **d)** Como fundamentación el actor también hace referencia al objetivo específico con el cual se detalla y se impulsa dentro del Plan de Trabajo la expedición del Código Ambiental, mismo que está programado de forma plurianual es decir que tanto en la elaboración del pre-proyecto de código hasta su aprobación, la cual se tiene planificado que sea en el 2017, mismo que mantendrá y reforzará el cumplimiento de los principios de sustentabilidad del patrimonio natural, y sobre todo la conservación de la biodiversidad terrestre y marina. Respecto al otro objetivo que es la profundización de la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní - ITT, debo puntualizar que: El Gobierno ecuatoriano creó por iniciativa propia el proyecto Yasuní ITT. A diferencia de países que rehuyen apoyar e inclusive suscribir acuerdos en favor del medio ambiente, el Ecuador, propuso sacrificar el 50% de lo que económicamente puede generar por el uso del petróleo en la zona para evitar cualquier impacto en una de las zonas más diversas del mundo y así reducir 400 toneladas de emisión de CO₂. No se puede deslegitimar e ignorar la voluntad permanente de nuestro país para impulsar la protección del medio ambiente. Durante seis años, el Estado ecuatoriano ha impulsado la iniciativa Yasuní ITT a la espera de la corresponsabilidad de la comunidad internacional. Tras dedicar recursos económicos y políticos a socializar en todo el mundo esta innovadora propuesta, países y empresas no se corresponsabilizaron de la manera esperada. Por tal razón y de acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes se evidencia que la declaratoria beneficia a todo el pueblo ecuatoriano y considerando las posibilidades estratégicas el Yasuní ITT aporta adicionalmente al desarrollo de estos sectores de la siguiente manera: Social: uno de los ejes del Yasuní-ITT es el respeto a las comunidades que habitan en el Parque y promover su desarrollo sustentable. Política: Yasuní refleja el compromiso real del Gobierno Nacional con los derechos de la naturaleza, consagrados en la Constitución 2008 (artículo; 71, 72, 73 y 74). Esta propuesta empodera al Ecuador como un país que crea políticas revolucionarias tanto a nivel local como internacional. Productivo: El posicionamiento del Yasuní puede generar inversión

en sectores estratégicos (inversión en el sector energético) y productivos (inversión en ecoturismo por el grupo Kempinski, entre otros). Ciencia y Tecnología: Yasuni está estratégicamente vinculado a la revolución del conocimiento (Yachay), a través de las oportunidades de bioconocimiento e inversiones del sector privado. **4. Pretensión.** Con base en las disposiciones jurídicas invocadas, solicitamos se proceda al archivo del pedido de revocatoria del mandato presentado en mi contra por el señor ÓSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES. **5. Notificaciones.** Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Av. 6 de Diciembre y Piedraíta edificio de la Asamblea Nacional, despacho del Asambleísta Richard Farfán, ubicado en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y al correo electrónico richard.farfán@asambleanacional.gob.ec (...);

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Oscar Segundo Pineda Torres, en contra del Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el día **24 de junio del 2015, a las 15h36**, esto es **dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, esto en consideración de que el Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, inició sus funciones el 15 de mayo del 2013. b) **La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: b.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.** El peticionario hace referencia al incumplimiento del plan de trabajo presentado por el Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, en contra de quien se pretende iniciar el proceso de revocatoria, relacionado con la edificación del Código Ambiental establecido en el Programa de Gobierno 2013-2017, teniendo como unas de sus propuestas esenciales, alcanzar, el reencuentro con la naturaleza, respetar los derechos de la naturaleza, el hábitat y nuestra vida mediante la conservación,



la valoración y el uso sustentable del patrimonio natural y su biodiversidad terrestre y marina, considerada como sector estratégico, y de manera particular “Todos juntos por el Yasuní”, además, profundizar la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní – ITT y mantener el crudo bajo tierra. **b.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** De la lectura de la argumentación del peticionario se desprende que no hace mención a la disposiciones legales y reglamentarias relativas a la participación ciudadana que hayan sido incumplidas o violadas por el Asambleísta por la Provincia de Loja, de quien se pretende iniciar el proceso de revocatoria de mandato, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido el incumplimiento o la violación legal. **b.3) El incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley.** En cuanto a este aspecto, referente al incumplimiento de las obligaciones constitucionales, el peticionario señala que el Asambleísta por la Provincia de Loja, ha incumplido con determinadas propuestas del Plan de Trabajo Legislativo de los Candidatos de “Alianza País-Partido Socialista Frente Amplio” para el período legislativo 2013-2017, ha infringido el mandato popular que le otorgara la Provincia de Loja, y ha aprobado con su voto la declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, vulnerado y desacatando la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos: 10 inc. 2; 57 inc. 1, numerales 7, 17 y 21; 61; 71 inc. 1; 73; 74 inc. 1; 277; 278; 397 numeral 4; 398 y 407 inc. 1, pero no ha adjuntado prueba alguna que evidencie la falta de gestión oportuna durante sus actuaciones, por lo que, no ha determinado con claridad que funciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley han sido incumplidas. **c) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. c.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Respecto a la identidad del proponente, el señor Oscar Segundo Pineda Torres, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, se anexa la certificación conferida por el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral de 29 de mayo de 2015, de la que se desprende que el peticionario no registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. **c.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales**

de inhabilidad, entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o desarrollado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Al respecto, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1135-M de 23 de julio de 2015, el Dr. Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas, manifestó que, revisada la nómina de candidatos electos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 y del 23 de febrero del 2014, NO consta el nombre del señor Oscar Segundo Pineda Torres, con cédula de ciudadanía No. 110359381-8, como electo en dignidad de elección popular. Por otra parte, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2296-M de 22 de julio de 2015, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que hasta la presente fecha, no se ha remitido a la Secretaría General, ninguna otra petición de revocatoria de mandato presentada por el Oscar Segundo Pineda Torres, de la que se tramita. **c.3) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** Mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0172-M de 23 de julio del 2015, el Director Nacional de Registro Electoral, adjunta la información del lugar de votación para las elecciones seccionales 2014, del señor Oscar Segundo Pineda Torres, en el que consta que el proponente registra su domicilio electoral en la Parroquia San Sebastián, del cantón Loja, de la provincia de Loja. **c.4) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** El señor Oscar Segundo Pineda Torres, en el escrito de solicitud de Revocatoria de Mandato, en contra del Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, ha manifestado, que en su calidad de ciudadano y al amparo de lo que establece los artículos 105, 106 y siguiente de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 85, 182, 185, 199 y más de la Ley Orgánica de la Función Electoral, Código de la Democracia; lo establecido por los Arts. 5, 25, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, en lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la



Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, solicita que se disponga el inicio al procedimiento de revocatoria de mandato del Asambleísta principal por la provincia de Loja, el Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, por haber aprobado con su voto favorable, con voluntad y conciencia, el 3 de octubre del 2013, en la sesión Nro. 256 del Pleno la Asamblea Nacional, la "Solicitud del Presidente de la República para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuni", yendo en contra del Plan de Trabajo Legislativo que presentó a la colectividad Lojana, ofreciendo respetarlo, cumplirlo y hacerlo cumplir en su calidad de Asambleísta. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, normativa que regula los procesos de revocatoria de mandato, respecto del trámite que debe darse a las mismas, prescribe en su artículo 27 que la motivación de la solicitud "no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades..."; disposición legal que se encuentra en conformidad con este artículo el penúltimo inciso y siguiente a la causal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato. El peticionario invoca las normas constitucionales y legales, relacionadas a la solicitud de Revocatoria del Mandato en contra del Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la Provincia de Loja, sin embargo no presenta prueba alguna que motiven y respalden de manera clara y precisa las razones en las que sustente su solicitud y avalice dichos enunciados, por lo que, carece de sustento y de fundamentación; siendo necesario referir que los artículos 120 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 9, 110 y 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señalan las funciones, competencias, atribuciones de la Asamblea Nacional y de los Asambleístas y las Bancadas Legislativas, siendo éstas las que garantizan el cumplimiento de las labores como órgano legislativo y se disponga de un marco legal que debe hallarse en armonía con el ordenamiento constitucional, que se establecerá bajo los principios y objetivos generales que serán comunes en su actuación parlamentaria bajo la forma de votación colectiva o individual tanto del Pleno de la Asamblea Nacional o del Asambleísta;

Que, la petición de revocatoria de mandato debe configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e

innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso el peticionario, señor Oscar Segundo Pineda Torres, incumple con algunos de los requisitos establecidos en la normativa antes referida; así: Cuestiona el cumplimiento de las funciones y obligaciones que por ley le corresponde al Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, disposición legal determinada en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. No constituyendo motivación suficiente el cuestionamiento a dichas funciones y obligaciones, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida;

Que, con informe No. 0275-CGAJ-CNE-2015, de 27 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato** presentada por el señor Oscar Segundo Pineda Torres, en contra del Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literales a) b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0275-CGAJ-CNE-2015, de 27 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.



Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Óscar Segundo Pineda Torres, en contra del ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Loja, al señor Óscar Segundo Pineda Torres, en el correo electrónico barricada_loja@hotmail.com, al ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, y a su abogado patrocinador doctor Manuel Oswaldo Vélez, en el correo electrónico richard.farfan@asambleanacional.gob.ec, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/rb

